

Morelia, Michoacán, 29 de abril de 2026

C. Diputado Baltazar Gaona García

Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Presente.

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le solicito a usted tenga a bien incluir en el orden del día de la siguiente sesión de Pleno, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo octavo del artículo 19 y se adiciona un párrafo noveno de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo,**

Por lo anterior atentamente pido se sirva, realizar los trámites legales correspondientes.

Sin más por el momento, aprovecho para reiterarles mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ

SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ

ADRIANA CAMPOS HUIRACHE

GRECIA JENIFER AGUILAR

MERCADO

DIANA MARIELA ESPINOZA MERCADO

MARÍA ITZÉ CAMANCHO ZAPIAIN

ANA BELINDA HURTADO

MARÍN

C. Diputado Baltazar Gaona García

Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Presente.

La que suscribe, **Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Sandra María Arreola Ruiz, Ana Belinda Hurtado Marín, Adriana Campos Huirache, Grecia Jenifer Aguilar Mercado, Diana Mariela Espinoza Mercado, María Itzé Camancho Zapiain, Diputadas a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la **siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el párrafo octavo del artículo 19 y se adiciona un párrafo noveno de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo**,: bajo la siguiente:

Exposición de Motivos:

El reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos humanos constituye uno de los pilares fundamentales del sistema jurídico mexicano contemporáneo. Este reconocimiento no sólo implica la enunciación formal de derechos, sino la obligación del Estado de garantizar su ejercicio efectivo mediante mecanismos adecuados de protección, restitución y seguimiento.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 4º, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de velar en todo momento por el interés superior de la niñez, principio rector que debe guiar todas las decisiones y actuaciones del Estado.

En concordancia con lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional del que México es parte, reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, así como la obligación de los Estados de garantizar su desarrollo integral en un entorno que les proporcione protección,

cuidado y afecto. Este derecho ha sido reiteradamente reconocido como esencial para el desarrollo emocional, psicológico y social de las personas menores de edad.

Además el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha señalado, a través de sus Observaciones Generales, que el derecho a vivir en familia no se agota en la mera reunificación o integración, sino que implica la obligación del Estado de garantizar condiciones efectivas de estabilidad, seguimiento y acompañamiento continuo. En este sentido, los Estados deben adoptar medidas apropiadas para supervisar las condiciones en las que se desarrolla la vida familiar de niñas, niños y adolescentes, particularmente cuando han sido objeto de medidas de protección, a fin de prevenir situaciones de riesgo o nuevas vulneraciones de derechos.

A nivel local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo incorpora estos principios y reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, así como la obligación de las autoridades de restituir este derecho cuando haya sido vulnerado. Asimismo, establece medidas de protección, incluyendo el acogimiento familiar, la adopción y otras formas de restitución del entorno familiar.

No obstante, si bien la legislación vigente contempla mecanismos de restitución del derecho a vivir en familia, así como medidas de seguimiento posteriores a dicha restitución, es necesario fortalecer estos mecanismos a fin de garantizar su eficacia real.

En particular, el artículo 19 de la Ley establece que, una vez implementadas las medidas de protección, se deberá dar seguimiento a la situación de niñas, niños y adolescentes mediante reportes periódicos realizados por profesionales especializados. Dichos reportes, conforme a la redacción actual, se realizan con una periodicidad semestral durante un periodo de tres años.

Si bien esta disposición constituye un avance importante en materia de protección integral, resulta insuficiente para atender de manera oportuna las necesidades y

riesgos que pueden presentarse en las etapas iniciales de la restitución del derecho a vivir en familia.

Diversos estudios en materia de infancia, así como la práctica institucional, han demostrado que el primer año posterior a la integración o reintegración familiar es el periodo más crítico para niñas, niños y adolescentes, ya que en esta etapa se presentan procesos complejos de adaptación emocional, social y afectiva. Durante este periodo pueden surgir situaciones de riesgo como inestabilidad familiar, dificultades de integración, revictimización o incluso nuevas vulneraciones de derechos.

En este contexto, un esquema de seguimiento exclusivamente semestral puede resultar insuficiente para detectar de manera oportuna dichas situaciones, lo que limita la capacidad de las autoridades para intervenir de forma preventiva y garantizar el interés superior de la niñez.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer el esquema de seguimiento establecido en el artículo 19, incorporando una periodicidad trimestral durante el primer año posterior a la restitución del derecho a vivir en familia, manteniendo posteriormente el esquema semestral previsto en la legislación vigente. Esta modificación permite una supervisión más cercana en la etapa más vulnerable, sin alterar la estructura general del sistema de protección.

Es así como se propone adicionar un párrafo que establezca la obligación de la Procuraduría de Protección de llevar un registro actualizado de los casos en los que se haya restituido el derecho a vivir en familia. Este registro permitirá mejorar la trazabilidad, evaluación y seguimiento de las medidas adoptadas, fortaleciendo la eficacia institucional sin necesidad de crear nuevas estructuras administrativas.

Es importante destacar que la presente reforma no implica la creación de nuevas instituciones, sistemas tecnológicos ni asignaciones presupuestales adicionales, sino que se limita a optimizar los mecanismos ya existentes dentro del marco normativo vigente, en estricto apego a los principios de eficiencia, eficacia y racionalidad del gasto público.

Desde el punto de vista jurídico, la propuesta se encuentra plenamente justificada en el principio del interés superior de la niñez, en el derecho a vivir en familia y en la obligación del Estado de garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la legislación local aplicable.

En ese sentido, la reforma al artículo 19 responde a la necesidad de fortalecer los mecanismos de seguimiento en la etapa más crítica del proceso de restitución de derechos, mientras que la adición del párrafo correspondiente tiene como finalidad dotar a la autoridad de una herramienta mínima de control y evaluación, sin generar cargas adicionales al aparato institucional.

La presente iniciativa tiene como propósito garantizar que la restitución del derecho a vivir en familia no sea únicamente una medida formal, sino un proceso efectivo, supervisado y orientado al bienestar integral de niñas, niños y adolescentes. Fortalecer el seguimiento durante el primer año y establecer un registro básico de control permitirá prevenir situaciones de riesgo, mejorar la actuación institucional y asegurar que ninguna niña, niño o adolescente quede en situación de desprotección tras haber sido incorporado a un entorno familiar.

La técnica legislativa adoptada en la presente iniciativa responde a un criterio de proporcionalidad y viabilidad normativa, al limitarse a reformar una disposición existente y adicionar un párrafo que fortalece su aplicación práctica, sin alterar la estructura institucional ni generar obligaciones imposibles de cumplir. Esta decisión permite una implementación inmediata y efectiva de la reforma, favoreciendo su aprobación y garantizando que sus efectos se traduzcan en beneficios reales para niñas, niños y adolescentes.

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo octavo del artículo 19 y se adiciona un párrafo noveno de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 19.

La Procuraduría de Protección deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren separados de su madre y padre o familiares por resolución judicial, abandono o exposición, atendiendo a la legislación aplicable en la materia, y se asegurará que a niñas, niños y adolescentes se les restituya su derecho a vivir en familia, para lo cual determinará la opción más adecuada, de acuerdo a su interés superior, entre las siguientes:

I. Sean ubicados con su familia de origen y, en su defecto, con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. Sean recibidos por una familia de acogida, como medida de protección de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

III. Sean recibidos por una familia de acogimiento preadoptivo; y,

IV. Sean recibidos, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible. Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario dando prioridad a las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La Procuraduría de Protección, deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias de acogida y acogimiento preadoptivo, que resulten idóneas, tomando en cuenta los requisitos y el procedimiento señalados para el acogimiento preadoptivo,

así como para el acogimiento familiar. Siendo la responsable según sea el caso, de dar seguimiento y supervisión a la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido la medida de restitución del derecho a vivir en familia.

Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán en la medida de lo posible los medios adecuados para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación.

Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.

El sistema DIF Michoacán y la Procuraduría de Protección deberán mantener estrecha comunicación con los Sistemas DIF y las Procuradurías de Protección de la Federación y las Entidades Federativas, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y la adolescencia; así como materializar su derecho a vivir en familia.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales estatales, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia. Los Certificados de idoneidad expedidos por el Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar, serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, conforme a lo establecido por la Ley General.

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de

la niñez y adolescencia, al determinar la opción que sea más adecuada para restituir su derecho a vivir en familia.

La Procuraduría de Protección, será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el Acogimiento Pre-Adoptivo y, en su caso, la adopción, así como los que se asignen en las Familias de Acogida.

Entre las medidas de seguimiento, deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social, donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una **periodicidad trimestral durante el primer año contado a partir de que la medida de restitución del derecho a vivir en familia haya sido decretada, y posteriormente de manera semestral durante el tiempo restante, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez y adolescencia. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.**

La Procuraduría de Protección deberá llevar un registro actualizado de los casos en los que se haya restituido el derecho a vivir en familia, con fines de seguimiento, evaluación y mejora de las medidas de protección, sin que ello implique la creación de nuevas estructuras administrativas ni erogaciones adicionales al presupuesto autorizado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Procuraduría de Protección deberá ajustar sus mecanismos de seguimiento y control conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, utilizando los recursos humanos, materiales y financieros disponibles, sin que ello implique la creación de nuevas estructuras administrativas ni erogaciones adicionales al presupuesto autorizado.

TERCERO. Las acciones de seguimiento previstas en el presente Decreto serán aplicables a los casos en curso a partir de su entrada en vigor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez y adolescencia.

Morelia, Michoacán, 29 de abril de 2026

ATENTAMENTE

ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ

SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ

ADRIANA CAMPOS HUIRACHE

GRECIA JENIFER AGUILAR

MERCADO

DIANA MARIELA ESPINOZA MERCADO

MARÍA ITZÉ CAMANCHO ZAPIAIN

ANA BELINDA HURTADO

MARIN

Cada voz importa.
CADA IDEA CUENTA.

